MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE DELIMITA EL AMBITO DE LA VIDA PRIVADA FRENTE A LIBERTAD DE EXPRESION (2671-07)

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que delimita el ámbito de la vida privada frente a la libertad de expresión.

I. LOS AVANCES EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Desde la recuperación de la democracia, los chilenos nos hemos empeñado en fortalecer y perfeccionar el estatuto de las libertades de opinión e información.

Así, una de las primeras iniciativas legislativas del gobierno del Presidente Aylwin estuvo ordenada a derogar una constelación de normas de carácter substantivo y procesal que coartaban el libre ejercicio de las libertades de opinión e información, lo que se logró mediante la dictación de la Ley Nº 16.643, de 1967, sobre Abusos de Publicidad.

Asimismo, y con el fin de contribuir, tanto a una mejor información, como a la mayor dignificación de la profesión periodística, se dotó a ésta del carácter de universitaria, mediante la pertinente modificación de la Ley Nº 18.962, de 1990, Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.

II. LEY DE PRENSA.

En el mismo sentido señalado, los Gobiernos de los Presidentes Aylwin y Frei se empeñaron en una larga y ardua tramitación legislativa de una normativa más vasta y ambiciosa, llamada a substituir la Ley de Abusos de Publicidad, por la que se incorporarán a nuestro ordenamiento jurídico nuevas instituciones -tales como el secreto profesional periodístico, una modalidad de la cláusula de conciencia y el derecho al acceso a las fuentes informativas- y se subsanarán graves defectos de la legislación en vigor, sea por la vía de su supresión, como la prohibición judicial de informar sobre causas pendientes ante los tribunales de justicia, sea por la vía de su razonable morigeración, como la responsabilidad penal objetiva -la denominada responsabilidad en cascadas- respecto del ejercicio abusivo de las libertades de opinión e información.

III. EL ORIGEN DEL ARTICULO 22.

Ahora bien, la Ley Nº 19.047 había incorporado a la Ley de Abusos de Publicidad una compleja norma -su Art. 22-.

En sus dos primeros incisos, dicha norma contiene preceptos destinados a la protección penal de los derechos de las personas a la intimidad y a la propia imagen. En su inciso tercero y sexto, además, establece conceptos que definen el ámbito perteneciente a la esfera privada de las personas. Finalmente, en su inciso cuarto, consagra una circunstanciada ponderación entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información, para los casos en que tales intereses jurídicamente protegidos entran en conflicto.

IV. LA NECESIDAD DEL PROYECTO.

Sin embargo, dicho precepto no fue incluido entre las observaciones que el Ejecutivo formulara al proyecto de ley sobre

Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, pues, por razones de técnica legislativa, se estimó conveniente reservarlo para la normativa que, de manera especial, se habría de reformular la protección civil y penal de la esfera privada y la vida íntima de las personas y su familia, toda vez que entre el precepto legal mencionado y el tipo penal prescrito en el artículo 161-A del Código Penal, se produce un concurso de leyes.

Con todo, en el debate realizado en el Congreso Nacional se ha manifestado preocupación en el sentido de que la derogación del citado artículo 22, podría producir un desbalance entre bienes jurídicos necesarios a proteger, como lo son el derecho a la intimidad de las personas y el derecho a la libertad de información.

En otras palabras, la entrada en vigencia de dicho proyecto, con la derogación de la Ley de Abusos de Publicidad que contiene, entregaría ciertas conductas al Código Penal, modificado por la Ley Nº 19.423. Ello dejaría en una desmejorada posición, en relación a la actual situación, a ciertos sujetos. Ello no parece justo y adecuado. De ahí el presente proyecto.

En este sentido, creemos necesario mantener transitoriamente, por nueve meses, los contenidos del actual Art. 22 de la Ley Nº 16.643 sobre abusos de publicidad.

Durante dicho periodo -en el cual nos comprometemos y queremos solicitar el compromiso del Congreso Nacional- estudiaremos y propondremos una nueva normativa sobre el tema de la protección de la intimidad y privacidad de las personas en el marco de la libertad de opinión e información.

Cabe señalar que el proyecto está formulado como una ley independiente, aunque de igual contenido sustancial, que el actual artículo 22 de la Ley Nº 19.643. Ello obedece a la anotada transitoriedad de su vigencia y a que mientras no se publique la ley sobre Libertad de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, tal normativa se encuentra vigente. Por lo mismo, no podríamos, en este momento, con dicho proyecto aún en trámite, reponer una norma vigente.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"**Artículo 1º.-** La imputación de hechos determinados, relativos a la vida privada o familiar de una persona, difundida a través de algún medio de comunicación social, o sea aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado, efectuada sin autorización de ésta, y que provocare a su respecto daño o algunas formas de descrédito, tales como la hostilidad, el menosprecio o el ridículo, será sancionada con al pena de multa de diez a cincuenta ingresos mínimos. En caso de

reiteración o de reincidencia en relación con una misma persona, se impondrá, además, la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

En las mismas penas incurrirá el que grabare palabras o captare imágenes de otra persona, no destinada a la publicidad y, sin consentimiento de ella, las difundieren por alguno de los medios de comunicación social, y provocaren las consecuencias señaladas en el inciso anterior.

Para los efectos de los incisos anteriores, no se considerarán como hechos relativos a la vida privada o familiar de una persona los siguientes:

a) Los referentes al desempeño de funciones públicas;

b) Los realizados en el ejercicio de una profesión y oficio y cuyo conocimiento poseyere interés público real;

c) Los que consistieren en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso;

d) Las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación.

e) Los acontecimientos o manifestaciones de que el interesado haya dejado testimonio en registros o archivos públicos, y

f) Los consistentes en la ejecución de delitos de acción pública o participación culpable en los mismos.

Al inculpado de cometer el delito contemplado en el inciso primero de este artículo, se le admitirá prueba de verdad de la imputación en los siguientes casos:

a) Si acreditare que el hecho verdadero imputado, aunque perteneciente a la vida privada, tiene real importancia respecto del desempeño correcto y eficaz de la función pública, o de la profesión u oficio del afectado, o de alguna actividad de significativa relevancia para la comunidad, o

b) Si el ofendido exigiere prueba de verdad de la imputación contra él dirigida, y siempre que dicha prueba no afectare el honor o los legítimos secretos de terceros.

En los casos de las letras a) y b) del inciso anterior, probada la verdad de la imputación, el inculpado quedará exento de pena.

Se considerarán, en todo caso, pertenecientes a la vida privada, los hechos relativos a la vida sexual, conyugal o doméstica de una persona, salvo que ellos fueren constitutivos de delitos.

Artículo 2º.- La presente ley tendrá una vigencia de nueve meses desde el momento de su publicación en el Diario Oficial.".

Dios guarde a V.E.,

(FDO.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- **CLAUDIO HUEPE GARCÍA,** Ministro Secretario General de Gobierno